



310.28
Exp N°0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCIÓN

0515

27 ABR 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, esta Corporación concedió Licencia Ambiental al señor Pablo Álvarez Alvis, en calidad de concesionario del contrato HBE 102 de INGEMINAS, para las actividades explotación de caliza y demás concesibles, la cual está localizada en el sector cerro comunal, en las siguientes coordenadas: X:850.620.00 Y:1.537.920.00, X:851.040.00 Y:1.537.460, 851.040.00, Y:1.537.406.00, X:851.320.00, Y:1.537 406.00, X:851.320.00, Y:1.537.193.00, X:851.040.00, Y 1.537 193.00, X:851.040.00, Y 1.537.060.00, X:851.600.00, Y:1.537.060.00, X:851.600.00, Y 1.537.078.00, X:851.324.00, Y:1.537.312 X 851.324.00, Y:1.537 410.00, X:851.208.00, Y:1.537.410.00, X:851-149.00, Y:1.537.460.40, vía a la finca La Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables; entre otras ordenanzas descritas en la precitada resolución.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 7 de noviembre de 2017, emitiendo informe N°0269 donde se evidenció lo siguiente:

- *Los frentes explotados recientemente de forma artesanal y localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, identificados dentro del Contrato de Concesión HBE-102, permiten determinar que el titular PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ identificado con C.C No. 92.275.274 no ha dado cumplimiento a las obligaciones y medidas contempladas en el ARTÍCULO OCTAVO de la RESOLUCIÓN No. 1103 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, específicamente a las expuestas en los ítems: 8.1, 8.2, 8.5, 8.6, 8.8, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14 y 8.15.*
- *Las medidas de manejo ambiental que no lograron verificarse al instante de realizar la visita de seguimiento ambiental, puesto a que no se encontró personal desarrollando actividades mineras ligadas directamente a la extracción de caliza a cielo abierto, son las citadas en los ítems 8.3, 8.4, 8.7 y 8.9 del ARTÍCULO OCTAVO de la RESOLUCIÓN No. 1103 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009.*
- *El señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ titular del Contrato de Concesión No. HBE-102 no ha dado cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental resueltas en el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 1152 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.*
- *Durante la visita de seguimiento ambiental no se pudo establecer si la extracción de caliza era realizada por personas no autorizadas, residentes del sector La Oscurana (según lo notificado mediante el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARM-S- 214, del 7 de abril de 2016, elaborado por ALEXANDRA RIVERA).*

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N° 0515 - 27 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GUERRERO - Ing. Geóloga de la Agencia Nacional de Minería - ANM), aunque se hayan identificado frentes de explotación activos.

- *El cambio topográfico y la perdida de cobertura vegetal evidenciados en los frentes de explotación localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, e identificados dentro del Contrato de Concesión N° HBE-102; reflejan la falta de ejecución de un plan de restauración en este tipo de zonas naturales alteradas físicamente por actividades mineras a cielo abierto, lo cual propicia de manera activa la constitución de pasivos ambientales mineros y fuentes potenciales de degradación del medio. Dicho de otro modo, el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ titular del Contrato de Concesión N° HBE-102, no desarrolla ningún procedimiento que influya y viabilice los procesos de restauración ecológica, tendientes a facilitar la presencia de especies vegetativas, con capacidad de adaptación y retorno a estas zonas intervenidas drásticamente por la minería a cielo abierto.*

Que, mediante Auto N°0395 de 10 de mayo de 2018, esta Corporación dispuso no aprobar el informe de Interventoría Ambiental “ICA” correspondiente al contrato de concesión minera N°HBE 102, por las razones expuestas en la parte motiva del precitado Auto.

Que, mediante Resolución N°0356 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz.

Que, mediante Radicado N°2598 de 6 de mayo de 2019, el señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz allegó oficio a esta Corporación donde presentó descargos.

Que, mediante Auto N°0995 de 19 de agosto de 2020, esta Corporación dispuso abrir a prueba por el término de 30 días la investigación.

Que mediante Resolución N°1752 de 20 de diciembre de 2022, esta Corporación resolvió revocar la Resolución N°0356 de 12 de marzo de 2019 a través de la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos; y consecuencialmente, el Auto N°0995 de 19 de agosto de 2020 mediante el cual se abrió periodo probatorio por las razones expuestas en la precitada resolución. Adicionalmente, se ordenó la reposición de las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCIÓN

0515

27 ABR 2023

**CONTINUACIÓN AUTO N°.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad.

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0515
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 ABR 2023

ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0188 de 23 de mayo de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor Pablo Alejandro Álvarez Álviz identificado con cédula de ciudadanía N°92.257274, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0269 de 7 de noviembre de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N°0188 de 23 de mayo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en los frentes explotados de forma artesanal, localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, identificados dentro del Contrato de Concesión HBE-102, para verificar si los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°0269 de 7 de noviembre de 2017 persisten a la fecha, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°92.257274, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°0188 DE 23 DE MAYO DE 2018
INFRACCIÓN

46
27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO N° 0515

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0269 de 7 de noviembre de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°0188 de 23 de mayo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en los frentes explotados de forma artesanal, localizados en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851058-N: 1537447 y 2. E: 851086-N: 1537436, identificados dentro del Contrato de Concesión HBE-102, para verificar si los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°0269 de 7 de noviembre de 2017 persisten a la fecha, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ** identificado con C.C N°92.275.274, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo – Sucre y al correo electrónico pabloalvarez2010@hotmail.com, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

